



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

---



EXP. No. 202-96-AA/TC  
CALLAO  
JOSÉ REVER DELGADO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL




Lima, 13 de noviembre de 1997

### VISTO:




La resolución de fecha dos de mayo de mil novecientos noventa y seis, que concede el recurso de apelación interpuesto por don José Rever Delgado, contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao su fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y seis.

### ATENDIENDO A:



**Que**, el artículo 41° de la Ley 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que este Colegiado conoce el recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento, pudiendo interponer el referido recurso el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo.



**Que**, conforme a lo establecido en el artículo 29° de la Ley 23506 modificada por las Leyes 25398 y 26792, si la afectación de derecho se origina en una orden judicial, son competentes para conocer la acción de Amparo la Sala Civil, Laboral o Mixta de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva, la que encarga su trámite a un Juez de Primera Instancia.

**Que**, a fojas treintitrés, corre la resolución de fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y seis, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que resuelve declarar improcedente de plano la demanda que sobre acción de amparo ha interpuesto el actor contra los Vocales de la Segunda Sala Penal de dicha Corte Superior de Justicia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Que,** contra la indicada resolución, el accionante interpone recurso de apelación, el mismo que es concedido, remitiéndose los autos al Tribunal Constitucional, contraviniéndose de esta manera lo establecido por las acotadas normas legales.

**Que,** el inciso 4° de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional establece que la resolución denegatoria que expida la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema procede recurso extraordinario, lo que se ha omitido en el presente procedimiento por haber actuado la Sala Civil del Callao como Primera Instancia.

**Que,** siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por el artículo 42° de la Ley 26435 ya mencionada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

**RESUELVE:**

**DECLARAR** nulo el concesorio de fecha dos de mayo de mil novecientos noventa y seis expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, en consecuencia, **ORDENAN** su devolución para que se proceda conforme a Ley, ordenando se eleven los autos a la Corte Suprema de Justicia de la República para que lo resuelva en segunda instancia; y los devolvieron.

S.S.

**ACOSTA SÁNCHEZ,**

**NUGENT,**

**DÍAZ VALVERDE,**

**GARCÍA MARCELO.**